



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA 2 DE MÁLAGA

CL. FISCAL LUIS PORTERO GARCÍA, S/N. 29010 MÁLAGA. Cta nº 2934

Fax: . Tel.: 951 939 022

Procedimiento: Juicio Verbal Negociado: 8

Sobre: Obligaciones; otras cuestiones

De: COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

Contra:

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

SENTENCIA NUM 13/22

En Málaga, a 18 de febrero de 2022

Vistos y examinados por mí, D. [REDACTED],
Magistrado-Juez de Primera Instancia número 2 de esta ciudad y su
Partido, los presentes autos de juicio verbal, seguidos en este Juzgado
bajo el número 1080/21, a instancia de la parte actora ENTIDAD
COFIDIS S.A SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por el procurador
[REDACTED] y asistida del letrado [REDACTED]
contra la parte demandada DON [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Que la parte actora presentó demanda de juicio
verbal, que por turno de reparto correspondió a este juzgado.

SEGUNDO.-Que admitida a trámite la demanda, se substanció la



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	22/02/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	1/4

misma por las normas establecidas en los art. 437 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, convocándose a las partes a la celebración del correspondiente juicio, no compareciendo la parte demandada, a pesar de estar citado en forma, siendo declarado en rebeldía. Que la parte asistente al juicio manifestó lo que a su derecho convino y propuso la prueba que estimó necesaria y que figura en el acta cuyo contenido se da por reproducido, que una vez declarada pertinente se llevó a efecto con el resultado que obra en autos, quedando las actuaciones conclusas para Sentencia.

TERCERO.-Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Que la parte actora pretende que se declare la resolución del contrato de préstamo suscrito entre los ahora litigantes y que se condene a la parte demandada a abonar la cantidad de 2.750,2 euros en concepto de principal, así como los intereses legales desde la interposición de la demanda.

SEGUNDO.-Que la parte demandada ha sido declarada en rebeldía. La rebeldía es aquella actitud que adopta el demandado que no comparece en el proceso después de haber sido citado o emplazado en forma. La jurisprudencia ha señalado que la citada actitud ha de entenderse en el sentido de oponerse a la demanda, de modo que permanece sobre el actor la carga de acreditar los hechos constitutivos en los que sustenta su pretensión (ver redacción dada al artículo 496.2



Código Seguro De Verificación:	[Redacted]	Fecha	22/02/2022
Firmado Por	[Redacted]	Página	2/4
Url De Verificación	https://[Redacted]		



TERCERO.-Que, atendiendo a lo expuesto en el párrafo anterior y a la vista de la prueba documental aportada, procede no acoger la pretensión planteada por la parte actora en cuanto que la misma, a pesar de tener la carga de hacerlo conforme al art. 217 de la LEC, no ha acreditado suficientemente la existencia de una deuda líquida, vencida y exigible derivada del contrato de préstamo celebrado entre los ahora litigantes respecto a la que tenga la condición de deudor la parte ahora demandada y que justifique la resolución solicitada en el suplico de la demanda con relación al mencionado contrato de préstamo. A estos efectos resultan relevantes las siguientes consideraciones: a/ las certificaciones aportadas como documentos núm. 7 y 8 y elaboradas unilateralmente por la entidad demandante son contradictorias a la vista de los conceptos e importes que figuran en las mismas; b/ la certificación aportada como documento núm. 6 no figura firmada por persona alguna que asuma la responsabilidad de su contenido; c/ a pesar de la redacción dada por el legislador al art. 5 de la Ley de Contratos de Seguros, no figura en las actuaciones contrato de seguro alguno formalizado por escrito; d/ se reclaman comisiones que no están justificadas documentalmente, de manera que no se conoce la contraprestación efectiva por la cual se pretende la reclamación de las mismas y e/ se reclaman gastos e indemnización de daños y perjuicios que no consta suficientemente que efectivamente se hayan producido.

CUARTO.-Que son de aplicación los artículos 1088 y ss y 1254 y ss del Código Civil, entre otros.



Código Seguro De Verificación:		Fecha	22/02/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	3/4



QUINTO.-Que en materia de costas rige el artículo 394 LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por la representación de la parte actora, debo absolver y absuelvo a la parte demandada DON [REDACTED] de la pretensión planteada contra la misma. Respecto a las costas procede, si las hubiere, condenar a su pago a la parte actora.

Notifíquese a los interesados, mediante entrega de copia de la presente resolución, haciéndoles saber que esta sentencia es firme en cuanto que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos de que dimana, definitivamente firmando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACION.-Leída y publicada la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, encontrándose celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha, de la que doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	22/02/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	4/4